#

**DECRETO NÚMERO DE**

 ( )

Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la ley 1753 de 2015 y se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía - 1073 de 2015, en lo relacionado con el régimen sancionatorio de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el artículo 189 numeral 11, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 1073 de 2015, señala las obligaciones que deben cumplir los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, Todos por Nuevo País, estableció el nuevo régimen sancionatorio aplicable a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que trasgredan las normas sobre el funcionamiento del servicio público.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y a su vez modificado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como obligación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM como requisito para operar y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

Que el mismo artículo estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden y seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y gas licuado del petróleo (GLP) para uso vehicular.

Que es necesario reglamentar el régimen sancionatorio previsto en el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx al xx del mes de enero de 2016.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** LaSección 4 – Sanciones, contenida en el Capítulo 2 – Aspectos Económicos, del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

**“SECCIÓN 4**

**SANCIONES**

**ARTÍCULO 1° OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** Las sanciones a imponer a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles consagradas en el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, se aplicarán cuando infrinjan lo dispuesto en la normativa aplicable del Ministerio de Minas y Energía y serán las siguientes:

a) Multa entre diez (10) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

b) Suspensión del servicio entre diez (10) y noventa (90) días calendario y bloqueo del código SICOM

c) Cancelación de la autorización y bloqueo del código SICOM

d) Decomiso administrativo permanente.

**ARTÍCULO 2°.** **SUBCLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES DE LA CADENA PARA EFECTOS SANCIONATORIOS.** Las sanciones se clasificarán de acuerdo con el tipo de agente y su participación en el mercado en atención a los volúmenes transados a cualquier título, clasificación que para efectos del régimen sancionatorio previsto en esta sección será la siguiente:

Tabla 1:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EDS automotriz y fluvial, comercializador industrial** | **Nivel de volumen adquirido (galones)** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Mínimo** | **Máximo** |
| **1** |  1  |  30.000  | 10 | 35 |
| **2** |  30.001  |  60.000  | 36 | 70 |
| **3** |  60.001  |  90.000  | 71 | 105 |
| **4** |  90.001  |  120.000  | 106 | 140 |
| **5** |  120.001  |  150.000  | 141 | 175 |
| **6** |  150.001  |  en adelante  | 176 | 210 |
| Tabla 2: |  |   |   |   |
|  |   |   |   |   |
| **EDS marítimas** | **Nivel de volumen adquirido (galones)** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Mínimo** | **Máximo** |
| **1** |  1  |  300.000  | 176 | 210 |
| **2** |  300.001  |  600.000  | 211 | 245 |
| **3** |  600.001  |  900.000  | 246 | 280 |
| **4** |  900.001  |  en adelante  | 281 | 315 |
|  Tabla 3: |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |
| **Mayoristas, EDS aviación**  | **Nivel de volumen adquirido (galones)** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Mínimo** | **Máximo** |
| **1** |  1  |  3.000.000  | 141 | 350 |
| **2** |  3.000.001  |  6.000.000  | 351 | 700 |
| **3** |  6.000.001  |  9.000.000  | 701 | 1050 |
| **4** |  9.000.001  |  en adelante  | 1051 | 1400 |
|  Tabla 4: |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |
| **Refinador y productor de bios** | **Nivel de volumen producido (galones)** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Mínimo** | **Máximo** |
| **1** |  1  |  5.000.000  |  141  |  700  |
| **2** |  5.000.000  |  15.000.000  |  701  |  1.400  |
| **3** |  15.000.001  |  en adelante  |  1.401  |  2.000  |
|  Tabla 5: |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |
| **Gran consumidor** | **Nivel de volumen adquirido (galones)** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Mínimo** | **Máximo** |
| **1** |  1  |  30.000  | 10 | 35 |
| **2** |  30.001  |  60.000  | 36 | 70 |
| **3** |  60.001  |  90.000  | 71 | 105 |
| **4** |  90.001  |  120.000  | 106 | 140 |
| **5** |  120.001  |  150.000  | 141 | 175 |
| **6** |  150.001  |  en adelante  | 176 | 210 |
| Tabla 6:  |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |
| **Almacenador** | **Nivel de volumen almacenado (galones)** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Mínimo** | **Máximo** |
| **1** |  1  |  3.000.000  |  40  |  100  |
| **2** |  3.000.001  |  6.000.000  |  101  |  200  |
| **3** |  6.000.001  |  en adelante  |  201  |  300  |
| Tabla 7:  |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |
| **Importador** | **Nivel de ventas (galones)** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Mínimo** | **Máximo** |
| **1** |  1  |  3.000.000  |  141  |  700  |
| **2** |  3.000.001  |  6.000.000  |  701  |  1.400  |
| **3** |  6.000.001  |  en adelante  |  1.401  |  2.000  |
|  Tabla 8: |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |
| **Mayoristas** | **Obligación distribuir 2,600,000 gal/mes** | **Rango de multas (Q de salarios mínimos)** |  |
| **Clasificación** | **Mínimo** | **Máximo** | **Sanción semestral** |   |
| **1** |  1  |  1.000.000  |  350  |   |
| **2** |  1.000.001  |  2.000.000  |  250  |   |
| **3** |  2.000.001  |  2.599.000  |  141  |   |

**ARTÍCULO 3°** **MULTA ENTRE DIEZ (10) Y DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.** Las multas se aplicarán por las infracciones administrativas en las que se vean incursos los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Esta sanción procederá por las siguientes conductas:

1. **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DOCUMENTALES:** Los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que infrinjan la obligación relacionada con la operación ante el SICOM en ausencia o falta de vigencia de los siguientes documentos: certificado de conformidad, póliza de responsabilidad civil extracontractual, permisos y/o autorizaciones ambientales, licencia de construcción, los cuales están señalados en la normatividad vigente, tendrán una sanción de diez (10) hasta los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de los requisitos ambientales señalados en el presente Decreto, las inobservancias normativas que se detecten sobre este particular, serán puestos en conocimiento de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante el trámite sancionatorio de naturaleza ambiental consagrado en la legislación vigente.

1. **NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO:** Todos los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, están en la obligación de suministrar los productos en razón al servicio público que se presta y en las condiciones que establezcan las autoridades competentes conforme a la regulación vigente. El incumplimiento a esta obligación tendrá una sanción para el distribuidor minorista, distribuidor mayorista, refinador, importador y productor de biocombustibles, y demás agentes de la cadena, de acuerdo con las tablas señaladas en el artículo anterior.

Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC o la autoridad competente dentro del ámbito de sus funciones, aplique el procedimiento y sanciones dispuestas en el ordenamiento vigente.

1. **CONDUCTAS ASOCIADAS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES ENTRE LOS AGENTES Y ACTORES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y BIOCOMBUSTIBLES:** Los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, que reciban o entreguen a cualquier título combustibles líquidos o biocombustibles de otros agentes y actores no autorizados para hacerlo de conformidad con la normatividad sobre la materia, serán multados en los montos previstos en las tablas señaladas en el artículo anterior.
2. **PROHIBICIÓN DOBLE DISTRIBUIDOR MAYORISTA:** Los combustibles líquidos que reciban los distribuidores minoristas, excepto los comercializadores industriales, únicamente podrán provenir de un sólo distribuidor mayorista, siendo este el que aparezca señalado en el SICOM que deberá corresponder a la marca comercial que exhiban en las instalaciones de venta al público. En el evento en que el distribuidor minorista adquiera combustibles de otro distribuidor mayorista sin haber realizado el trámite para registrar dicha acción ante el Ministerio de Minas y Energía a través de la plataforma tecnológica SICOM y obtener la aprobación respectiva, tendrá una sanción conforme a lo dispuesto en las Tablas señaladas en el artículo anterior.

El distribuidor mayorista que sin la debida diligencia y confirmación de la marca y/o bandera con la cual se identifica una estación de servicio, suministre combustible a un distribuidor minorista con una marca y/o bandera diferente, incurrirá en las sanciones previstas en las tablas para este tipo de agente.

1. **NO ENTREGA DE INFORMACIÓN:** En el evento en que solicitado un reporte de información, bien sea a través del SICOM o por otro medio, a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, por las entidades del sector minero energético en los términos señalados en la normativa aplicable, y el mismo no sea entregado o contenga información que genere problemas de abastecimiento por su falta de veracidad, tendrán una sanción que será impuesta en atención a las Tablas señaladas en el artículo anterior.
2. **IRREGULARIDAD EN EL MANEJO DE LAS GUÍAS ÚNICAS DE TRANSPORTE:** Los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que incurran en irregularidades asociadas con las Guías Únicas de Transporte, tales como: (i) inconsistencias en el documento en lo que atañe al volumen, tipo de producto, placa del vehículo, origen, destino. (ii) inconsistencias en cuanto a la vigencia de la guía única de transporte, (iii) cuando no se suministre la guía única al transportador, (iv) cuando presente a las autoridades una guía que esté fuera de la vigencia y/o de la ruta (v) cuando suministre una guía no autorizada, se les impondrá sanción de multa correspondiente a lo señalado en las tablas señaladas en el artículo anterior.

Los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles que despachen combustibles a través de carrotanques que presenten irregularidades técnico mecánicas asociadas con la integridad y/o seguridad de la cisterna y de los elementos que la componen, deberán surtir los procedimientos administrativos y de policía de competencia de las autoridades locales y de tránsito y transporte que hacen presencia en los territorios.

1. **IRREGULARIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS:** Los vehículos de transporte tipo carrotanque que utilicen los distribuidores minoristas denominados comercializadores industriales que no estén debidamente identificados respecto del distribuidor mayorista del cual se abastecen, en los términos señalados por el Ministerio de Minas y Energía, serán sancionados con multa equivalente a la mitad del valor del producto transportado en el carrotanque.

Los distribuidores mayoristas que no observen las reglas de identificación previstas en el Decreto 1073 de 2015 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, serán sancionados con la misma multa señalada en el presente numeral.

1. **INFRACCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS RELACIONADAS CON LOS GPS Y PRECINTOS ELECTRÓNICOS**: Los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que incumplan los términos señalados en la resolución que reglamenta el uso de los precintos electrónicos y el GPS, serán sancionados con las multas establecidas en las Tablas relacionadas en el artículo anterior.
2. **INFRACCIÓN EN MATERIA DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE Y LOS BIOCOMBUSTIBLES**: Los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que no cumplan con los parámetros de calidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo y de los biocombustibles, de conformidad con las regulaciones en las que tenga competencia el Ministerio de Minas y Energía, serán sancionados con las multas establecidas en las Tablas relacionadas en el artículo anterior.

Lo señalado en el presente numeral cederá en su aplicación respecto de las sanciones previstas en la normativa aplicable a los niveles de azufre en los combustibles por encima de los permitidos en la Ley.

1. **OPERACIONES POR FUERA DEL SICOM O DE LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS PARA LA OPERACIÓN**: Los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que carguen, descarguen y/o comercialicen producto que no esté solicitado y autorizado a través del SICOM, o que habiéndose autorizado a través del mencionado sistema, estén recibiendo, descargando y/o comercializando por fuera de las instalaciones determinadas por el Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo de la operación comercial solicitada, será sancionado con multa de conformidad con las Tablas relacionadas en el artículo anterior.
2. **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO POR PARTE DE LOS DISTRIBUIDORES MAYORISTAS**:El Distribuidor mayorista que no demuestre que en la planta o plantas de abastecimiento que tiene a su cargo ha realizado despachos de combustibles líquidos derivados del petróleo en los volúmenes señalados y conforme a los requisitos y plazos previstos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.2.2,3.83 del Decreto 1073 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, será sancionado con las multas establecidas en la Tabla descrita para estos efectos No. 2 del presente Decreto por cada semestre que incurra en incumplimiento.
3. **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DESTINADAS A LOS PRODUCTORES DE LOS BIOCOMBUSTIBLES**: Los incumplimientos técnicos relacionados con la producción de biocombustibles, se sancionarán con las multas previstas en las Tablas señaladas en el artículo anterior.
4. **INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PRUEBAS, AFOROS, CALIBRACIONES Y REVISIONES.** Cuando los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos diferentes a los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz y fluvial, presenten algún problema asociado con las pruebas, aforos, calibraciones y revisiones, se les impondrán las sanciones de multa establecidas en las Tablas señaladas en el artículo anterior.
5. **SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON EL FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA, SOLDICOM**. Los Distribuidores Mayoristas y los Terceros que no cumplan con la retención de que trata el literal a) del artículo 8 de la Ley 26 de 1989, en la forma prevista en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.107 del Decreto 1073 de 2015 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la tablas descritas en el artículo anterior.
6. **DEMAS INCUMPLIMIENTOS.** El incumplimiento a las demás obligaciones y/o requisitos señalados en el Decreto 1073 de 2015 y en las demás normas que regulen a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, tendrá una sanción de multa de diez (10) hasta ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 4°. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENTRE DIEZ (10) Y NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO Y BLOQUEO DEL CÓDIGO SICOM.** La suspensión del servicio se aplicará para casos en los que el bien jurídico tutelado resulta vulnerado en tal magnitud por parte del agente y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, que la multa no satisface el daño que pudieron provocar. En este caso, la medida de suspensión se hace efectiva bloqueando temporalmente al agente o al actor en el SICOM. Esta sanción procederá por la siguiente conducta:

1. **INSTALACIONES NO IDONEAS**: Cuando realizada la visita por parte de cualquier autoridad administrativa o judicial, y aportando dicha prueba al Ministerio de Minas y Energía, se establece que las instalaciones o infraestructura existentes no cumplen con una o varias de las normas técnicas vigentes para su funcionamiento, se le impondrá medida de suspensión del servicio y bloqueo del código SICOM, por el término que se determinará en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 5°.**  **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y BLOQUEO DEL CÓDIGO SICOM**. La Cancelación de la autorización consiste en retirar el código SICOM otorgado por el Ministerio de Minas y Energía, en tanto que la falta es grave y procederá por las siguientes conductas:

1. **COMBUSTIBLE ASIGNADO A LA ZONA DE FRONTERA Y QUE SE TRANSPORTA CON DESTINO DIFERENTE Y/O COMERCIALIZA POR FUERA DE LA ZONA DE FRONTERA:** Cuando se advierta que un agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles, transporte, distribuya o almacene el producto que es destinado para zona de frontera, en otras zonas del país que no tienen esta condición, o cuando el combustible es ubicado y/o se evidencian conductas asociadas con la comercialización en lugares diferentes a las zonas de frontera.

 El agente investigado que sea sorprendido en esta conducta, deberá responder ante las autoridades competentes por el detrimento de los recursos presupuestales o fiscales de propiedad de la Nación o de cualquier otro ente público.

1. **AUSENCIA DE INSTALACIONES AUTORIZADAS**: Cuando realizada la visita por cualquier autoridad administrativa o judicial, se encuentre y aporte prueba al Ministerio de Minas y Energía en la que se establezca que en el SICOM se encuentra funcionando una instalación, pero en el lugar indicado y autorizado no existe ninguna infraestructura que dé cuenta del funcionamiento legal del agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.
2. **INSTALACIONES NO IDÓNEAS**: Si transcurridos seis (6) meses desde la imposición de la sanción señalada en el artículo anterior, sin que el agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles genere las acciones de mejora respecto de los puntos técnicos que fueron objeto de reproche, se impondrá medida de cancelación de la autorización y bloqueo del código SICOM.

**ARTÍCULO 6°. DECOMISO ADMINISTRATIVO PERMANENTE.** Cuando por la comisión de una conducta contraria a las normas en materia de combustibles líquidos y biocombustibles, los productos distribuidos, almacenados, comercializados o transportados por los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles, podrán ser decomisados de forma permanente por parte de la autoridad administrativa del orden nacional que imponga la orden y dejados a disposición por medio de acto administrativo a favor de cualquier autoridad del orden nacional o territorial.

Esta sanción procederá por las siguientes conductas:

1. **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR COMBUSTIBLE DE PROCEDENCIA INTERNACIONAL**:Cuando quien ostente la condición de agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles se encuentre distribuyendo, almacenando, comercializando o transportando producto de procedencia internacional, que no cumpla los requisitos y obligaciones de marcación, conforme lo dispone la Subsección 2.4 del Decreto 1073 de 2015 y no exista prueba de su ingreso y legalización ante autoridad competente, dicho producto será objeto de la medida de decomiso administrativo permanente.

Respecto de los medios de transporte utilizados para ingresar combustibles de procedencia internacional que no cumplan con los requisitos y obligaciones de marcación y no exista prueba de su ingreso y legalización ante autoridad competente, la entidad pública responsable del operativo informará a la entidad competente en materia aduanera, quien aprehenderá y decomisará los medios de transporte utilizados, de conformidad con los procedimientos y causales previstos en el Estatuto Aduanero y en el artículo 51 de la Ley 1762 de 2015 por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

**ARTÍCULO 7° GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** En atención a lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien este delegue, deberá hacer los juicios de valor correspondientes con el fin de graduar las infracciones administrativas señaladas en la presente Sección.

Los criterios de graduación establecidos en la ley para la aplicación del régimen sancionatorio que se prevé, los cuales se desarrollan en atención a las particularidades de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**: Si del resultado del procedimiento sancionatorio, se llegare a probar que con la conducta del agente o del actor de forma directa o indirecta se pone en peligro o se generan daños a derechos fundamentales, las sanciones impuestas serán incrementadas hasta en el doble de la sanción establecida para cada una de las infracciones.

Si se pone en peligro o se generan daños a derechos colectivos, las sanciones impuestas serán incrementadas hasta en una y media vez la sanción establecida para cada una de las infracciones aquí señaladas.

2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**: Si se llegare a probar que la comisión de una infracción conllevó a un lucro para sí o a favor de un tercero, se incrementará la sanción hasta en una y media vez el valor señalado en las Tablas descritas en el numeral anterior.

3. **Reincidencia en la comisión de la infracción**: Si el agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles comete una infracción y se le sanciona por esta razón, y con posterioridad vuelve a ser objeto de una nueva investigación administrativa, la sanción a imponer en esta segunda investigación será incrementada hasta en una y media vez la sanción establecida para cada una de las infracciones señaladas en el presente Decreto, y así sucesivamente y sin sobrepasar su límite pecuniario. De la misma manera, frente a las sanciones de suspensión, su reincidencia equivale a una sanción equivalente de mayor entidad hasta por el límite establecido en la Ley, e incluso con la cancelación de la autorización.

4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**: Este criterio se materializa cuando a propósito de una investigación administrativa se impide o se restringe el acceso a documentos o a cualquier área correspondiente a la infraestructura física que es objeto de investigación administrativa. La sanción aplicable se incrementa en una y media vez.

5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos**: En el evento en que se presente este criterio de graduación, la sanción será incrementada hasta por el doble respecto de las sanciones establecidas para cada una de las infracciones aquí señaladas.

6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**: En el evento en que se presente este criterio de graduación, se tendrá en cuenta para efectos de la tasación de la multa, atenuándola de la mitad hasta una tercera parte.

7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**: En el evento en que se presente renuencia o desacato frente a la solicitud de información requerida a propósito de una investigación administrativa sancionatoria, la sanción que se imponga se agravará hasta en una cuarta parte.

8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**: Este criterio de graduación se tendrá en cuenta para efectos de la tasación de la multa, atenuándola de la mitad hasta una tercera parte.

Las sanciones de suspensión del servicio, y cancelación de la autorización, se atenuarán imponiendo la categoría de sanción inmediatamente inferior.

**ARTÍCULO 8°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:** El procedimiento administrativo sancionatorio será el establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 9°. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD**. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá imponer al infractor de las normas señaladas en el Decreto 1073 de 2015 y demás disposiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos y a los biocombustibles, dentro del proceso sancionatorio y mediante acto administrativo motivado, la medida preventiva de suspensión de la actividad, cuando pueda derivarse algún daño o peligro, o cuando la actividad se ejerza sin el lleno de los requisitos, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, la cual se materializa en el acto administrativo correspondiente con la siguiente orden: “Medida preventiva de suspensión y bloqueo del código SICOM”.

**PARÁGRAFO**: La medida preventiva de suspensión y bloqueo del código SICOM conlleva adicionalmente, que el agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, no pueda adelantar ningún trámite ante el Ministerio de Minas y Energía tendiente a modificar la condición en que previamente se otorgó la autorización, mientras se surte la investigación administrativa por parte de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 10°. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.** La medida preventiva consagrada en el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, podrá decretarse en el mismo acto administrativo con el cual se da inicio a una investigación administrativa o de forma separada en el curso de la investigación y hasta antes de la presentación de los alegatos respectivos.

**PARÁGRAFO 1:** La procedencia de la medida preventiva será motivada expresando las razones señaladas en la ley, relacionadas con los daños o peligros que se puedan presentar, o cuando la actividad se ejerza sin el lleno de los requisitos, permisos o autorizaciones para su funcionamiento.

**PARÁGRAFO 2:** Cualquier autoridad administrativa o judicial podrá solicitar al Ministerio de Minas y Energía que decrete la medida preventiva, siempre y cuando la solicitud formalmente allegada se encuentre debidamente motivada.

**ARTÍCULO 11°. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.** La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO 12°. PROCEDIMIENTO DECOMISO TEMPORAL**:Una vez recibido el informe de la Policía Nacional sobre el operativo que le corresponde adelantar conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, en el cual se identifica el producto, los presuntos responsables y se presenta una breve explicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relevantes para el caso, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos valorará el documento con el fin de iniciar el procedimiento de investigación sancionatoria correspondiente.

**PARÁGRAFO:** El combustible decomisado podrá ser utilizado por la Fuerza Pública o las Alcaldías Municipales, pues el mismo es un bien fungible. Lo anterior podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista el compromiso de devolverlo si se determina por parte de la autoridad que adelante la investigación sancionatoria, que no hubo responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 13°. DEROGATORIAS**. Deróguense los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, 2.2.1.2.4.5, 2.2.1.2.4.6, 2.2.1.2.4.7, 2.2.1.2.4.8, 2.2.1.2.4.9, 2.2.1.2.4.10, 2.2.1.2.4.12, 2.2.1.1.2.2.3.108.

**ARTÍCULO 14°.** **VIGENCIA:** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica el Decreto 1073 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía